

JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

San Miguel de Agreda de Mocoa, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ST-0053/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001 2017 00162 00
Solicitante	María Fabiola Marín Molina - CC 29.739.308
Ubicación del Predio	Vereda Siberia, municipio de Orito, Putumayo
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0053

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

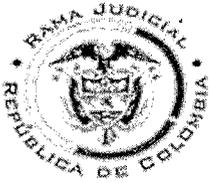
1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respetto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-26915	86-320-00-01-0018-0189-000	350 m ²	Vicente Adalberto Pastas	Propietaria (época de los hechos)
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, Vereda Siberia, municipio de Orito, Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: María Fabiola Marín Molina - CC 29.739.308					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN
	Alfonso Ávila Hernández		C.C. 1.830.441	Ex compañero	Si
	Ángela María Vivas Marín		C.C 41.242.318	Hija	Si
	Manuel Alejandro Martínez Marín		C.C. 1.120.559.788	Hijo	Si
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
2000	0º 31' 59,696" N	77º 2' 28,774" W	550810,6559	669935,2602	
2001	0º 32' 0,022" N	77º 2' 28,780" W	550820,6834	669935,0707	
2002	0º 32' 0,038" N	77º 2' 27,649" W	550821,1528	669970,1085	
2003	0º 31' 59,711" N	77º 2' 27,644" W	550811,1246	669970,2429	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 2001 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2002 en una distancia de 35,04 mts con predios de Adriano Alarcón.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2002 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2003 en una distancia de 10,03 mts con predios de Manuel Coral.				
SUR	Partiendo desde el punto 2003 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 2000 en una distancia de 34,99 mts con predios de María Fabiola Molina				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2000 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 2001 en una distancia de 10,03 mts con vía principal a Orito.				

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora María Fabiola Marín Molina que el predio objeto de solicitud lo adquirió junto con su ex compañero permanente mediante compraventa que realizaron con el



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

señor Manuel Mesías Coral Paredes, formalizando dicha compraventa con escritura pública No. 1377 de diciembre 10 de 1992 y registrándose ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) en diciembre 22 de 1992, por un valor de \$20.000 M/Cte.

1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra la solicitante, que se vio obligada a desplazarse junto con su familia debido a que para enero del año 2000, los paramilitares llegaron a la vereda donde sacaron a todos de sus casas, con lista en mano se llevaron algunas personas que luego aparecieron muertos, que incluso buscaban a su ex compañero que en ese momento no se encontraba, debiendo vivir en la zozobra y el temor de los asaltos de este grupo al margen de la ley, pues posteriormente volvieron a buscarlo y al no encontrarlo se llevaban los productos de la tienda que tenía la solicitante, razón por la cual decidieron salir desplazados rumbo a los llanos donde igualmente resulto amenazada por la guerrilla por lo que salió rumbo a Mocoa (P) y finalmente retornó a la vereda donde actualmente vive.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora María Fabiola Marín Molina ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos de los artículos 82 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 03 de agosto de 2017, mediante providencia adiada 14 de agosto de 2017¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas en agosto 22 del mismo año, junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 03 de septiembre de 2017².

Seguidamente, una vez surtido la notificación de los titulares que figuran en el Folio de matrícula inmobiliaria, comparecen mediante apoderada asignada por la Defensoría Del Pueblo, que procede a contestar la demanda presentando oposición a las pretensiones de la solicitante³, por lo que a su vez la Judicatura mediante auto de octubre 02 de 2017⁴, procede a calificar la contestación de demanda sin considerarla oposición y por tanto ordena seguir tramitando el proceso ante su Despacho e igualmente se requiere algunas entidades.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁵ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora María Fabiola Marín Molina, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP No. 01798 de fecha 23 de diciembre de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 90 del expediente, a través de Constancia No. CP 00286 de 22 de mayo de 2017.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante, señora María Fabiola Marín Molina, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural objeto de solicitud ubicado en la vereda Siberia, municipio de Orito, departamento del Putumayo, del cual fue propietario su ex compañero permanente?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

¹ Folios 187 y 188

² Folio 251

³ Folios 218 a 232

⁴ Folio 237

⁵ Folios 91, 92 y 185



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

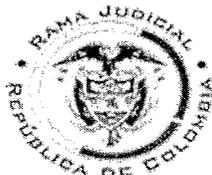
(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁶ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

⁶ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁷ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al

⁷ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

"(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (3.1)⁹ de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios¹⁰.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en córdoba y Urabá.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora María Fabiola Marín Molina, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual fueron propietarios con su ex compañero permanente desde el año 1.992 al 2.000.

Condición de Víctima de la señora María Fabiola Marín Molina.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹¹ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹², a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹³ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o

⁹ Folios 5 a 9

¹⁰ Folios 15 y 16

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹² Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹³ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)

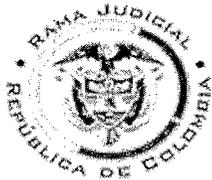
De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora María Fabiola Marín Molina y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, vereda Siberia del municipio de Orito, Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de la información suministrada en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁴, el cruce de información obtenido de VIVANTO¹⁵, la constancia No. CP 00286 de mayo 22 de 2017¹⁶ y de las manifestaciones contenidas en el testimonio rendido por los señores Gabriel Jesús Irida y Graciela Ercilia Pastas Chamorro¹⁷, habitantes de la vereda Siberia.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, es un predio que hace parte de otro de mayo extensión, reconocido catastralmente con No. 86-320-00-01-0018-0189-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-26915, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual fue propietaria.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 61 a 67) y aunque dicha información no es corroborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que guardó silencio frente a tal requerimiento, el Despacho se atiene a la información consignada en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

Relación Jurídica o calidad de propietaria que ostenta la solicitante respecto al predio

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante junto con su ex compañero permanente ostentaron la calidad de propietarios para la época de los hechos, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 80 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 442-26915, donde en su anotación primera figura el registro de la Escritura Pública No. 1377 de diciembre 10 del 1.992, mediante la cual se formalizó la compraventa celebrada entre el señor Alfonso Ávila Hernández –ex compañero permanente de la solicitante- y los señores Moisés Burbano Gómez y Miriam Pastora Gómez Martínez, acto que se registró el 13 de septiembre del 2.000 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

¹⁴ Folios 26 a 28

¹⁵ Folio 29

¹⁶ Folio 178

¹⁷ Folios 40 a 46



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

En el presente asunto este Despacho verifica que la señora María Fabiola Marín Molina, junto con su ex compañero permanente Alfonso Ávila Hernández, sus hijos Ángela María Vivas Marín y Manuel Alejandro Martínez Marín constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-26915 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la vereda Siberia, municipio de Orito, Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01798 de diciembre 23 de 2016, ello según constancia de inscripción No. CP 00286 de mayo 22 de 2017 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el ex compañero permanente de la solicitante ostentó, efectivamente la calidad de propietario del mismo y que tienen todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En este punto, es de aclarar que la solicitante a través de su apoderado adscrito a la UAEGRTD – Territorial Putumayo, desde el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras así como de sus declaraciones y la ampliación de las mismas¹⁸ y el informe de caracterización allegado por dicha entidad¹⁹, ha informado que sus pretensiones con el presente proceso es acceder a una compensación económica, toda vez que ella reconoce haber vendió el bien a los señores Moisés Burbano Gómez y Miriam Pastora Gómez Martínez, actuales titulares del inmueble, pues no desconoce los derechos que como propietarios y adquirentes de buena fe le asisten a estos últimos, resaltando que todo lo hizo con el fin de salir huyendo de la difícil situación causada por el conflicto armado que se vivía en la zona.

Es de resaltar, que según declaraciones de la solicitante adquirieron el predio del señor Manuel Mesías Coral Paredes, por un valor de trescientos cincuenta mil pesos (350.000 M/Cte.), mismo que posteriormente fue vendido por la suma de tres millones de pesos (3.000.0000 M/Cte.), afirmación que a su vez es corroborada con el documento de compraventa privado²⁰ que se allegó con la demanda, a pesar de que la escritura pública con la cual fue registrada dicha compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria reporte un valor del acto por quinientos mil pesos (\$500.000 M/Cte.)²¹; así como también se pudo constatar el hecho de que los señores María Fabiola Marín Molina y Alfonso Ávila Hernández, vendieron el inmueble por la suma de tres millones de pesos (3.000.000 M/Cte.) que fue el valor que le ofrecieron en ese momento, debido a las amenazas y persecución que existían en contra de su entonces compañero permanente y el peligro de que sus hijos sean reclutados por los grupos al margen de la ley, es decir, tal situación condujo a una venta forzada bajo el contexto de la violencia que existía en la zona y a su inminente desplazamiento de la vereda.

¹⁸ Folios 31 a 39

¹⁹ Folios 123 a 125

²⁰ Folio 181 y 182

²¹ Folio 80



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

En ese orden de ideas, se tiene que los señores Moisés Burbano Gómez y Miriam Pastora Gómez Martínez actuales propietarios del predio bajo estudio, a la luz de las pruebas recaudadas se evidenció que son personas que adquirieron el inmueble de buena fe, pues formalizaron y registraron debidamente el negocio celebrado con el ex compañero permanente de la solicitante, como puede verse en la anotación No. 02 del FMI 442-26915 donde figura la compraventa realizada mediante escritura pública No. 964 de septiembre 05 del 2.000 y registrada el 13 de septiembre del mismo año ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, información que igualmente fue confirmada por la misma señora María Fabiola Marín Molina; además, hace hincapié en la negativa de retornar porque le trae malos recuerdos, el temor que les causó la violencia, las amenazas y especialmente, debido al mal estado de salud que padece, pues hasta tiene dificultad para moverse debido a un golpe en su brazo por una caída y padecer hipertensión sin poder desarrollar normalmente su vida cotidiana²².

Por lo tanto, no tiene el Despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos del solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad y/o posesión del predio que se reclama, y aunque el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales²³ que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero; se advierte, que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²⁴ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Así las cosas, habida cuenta que la solicitante y su núcleo familiar actualmente viven en la vereda Pradera Bajo del municipio de Pasto, Nariño, existe un arraigo a su nuevo domicilio donde desarrollan su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011²⁵ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²⁶,

²² Folios 123 a 125

²³ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

²⁴ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

²⁵ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

²⁶ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (bloques en producción), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa, donde allegó su respectiva contestación a folio 234.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que la solicitante acceda al goce material y efectivo de la tierra que le fuere restituida jurídicamente y de la que fue despojada o tuvo que abandonar, cumpliéndose así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOÁ**

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"²⁷.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**²⁸. (Negritillas del Despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.** (Negritillas del despacho)*

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por su ex compañero Alfonso Ávila Hernández con C.C. No. 1830441 y sus hijos Ángela María Vivas Marín identificada con C.C. No. 41.242.318 y Manuel Alejandro Martínez Marín identificado con C.C. No. 1.120.559.788, a quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³⁰, respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos ex compañeros permanentes, que en el presente caso, quedó demostrado que ambos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Es de aclarar y reiterar en este punto, que el reconocimiento del amparo que se declarará lleva inmersa la facultad resarcitoria mas no la restitución física o material del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que de una parte, se deben respetar los derechos de que quien adquiere con posterioridad y de buena fe y de otro lado se encuentra la necesidad de volver a la normalidad en la medida de las posibilidades el estado de cosas inconstitucional generado por el desplazamiento del cual fue víctima la solicitante de conformidad con lo que viene expuesto.

De igual manera se procederá a levantar la inscripción, sustracción y suspensión del predio ubicado en la vereda Siberia, municipio de Orito del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, y cuenta con un área georreferenciada de trecientos cincuenta y un metros cuadrados (351 m²), identificado con la cedula catastral N° 86-320-00-01-0018-0189-000, de propiedad de los señores Moisés Burbano Gómez y Miriam Pastora Gómez Martínez, ordenados en el

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²⁹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

³⁰ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estas tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"³⁰. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), mediante proveído N° 484 del 14 de agosto de 2017, en sus ordinales tercero y cuarto.

Frente a la pretensión principal en su numeral primero y la solicitud especial del numeral cuarto se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, y las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISIÓN

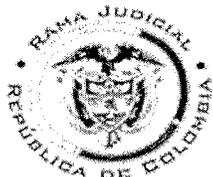
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señores María Fabiola Marín Molina, quien se identifica con C.C. No. 29.739.308 expedida en Restrepo (V) y Alfonso Ávila Hernández, quien se identifica con C.C. No. 1830441, y su núcleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la Restitución por equivalencia del predio aquí solicitado por los señores María Fabiola Marín Molina, quien se identifica con C.C. No. 29.739.308 expedida en Restrepo (V) y Alfonso Ávila Hernández, quien se identifica con C.C. No. 1830441, en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 351 m²; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente la solicitante y su núcleo familiar viven en la vereda Pradera Bajo del municipio de Pasto, Nariño, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-26915	86-320-00-01-0018-0189-000	350 m ²	351 m ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2000	0º 31' 59,696" N	77º 2' 28,774" W	550810,6559	669935,2602
2001	0º 32' 0,022" N	77º 2' 28,780" W	550820,6834	669935,0707
2002	0º 32' 0,038" N	77º 2' 27,649" W	550821,1528	669970,1085
2003	0º 31' 59,711" N	77º 2' 27,644" W	550811,1246	669970,2429
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 2001 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2002 en una distancia de 35,04 mts con predios de Adriano Alarcón.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2002 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2003 en una distancia de 10,03 mts con predios de Manuel Coral.			
SUR	Partiendo desde el punto 2003 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 2000 en una distancia de 34,99 mts con predios de María Fabiola Molina.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2000 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 2001 en una distancia de 10,03 mts con vía principal a Orito.			

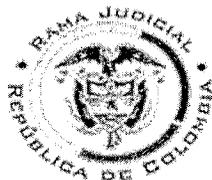
Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores María Fabiola Marín Molina y Alfonso Ávila Hernández, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2.011.

CUARTO.- TÉNGASE como propietarios y adquirentes de buena fe del predio ubicado la vereda Siberia del municipio de Orito, Putumayo, identificado con FMI 442-26915 y Código Catastral No. 86-320-00-01-0018-0189-000, a los señores Moisés Burbano Gómez, identificado con C.C. No. 5.297.754 y Miriam Pastora Gómez Martínez, identificada con C.C. No. 41.107.494.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

SEXTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.

- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Nariño y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población:
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Orito, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora María Fabiola Marín Molina y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del art. 91 de dicha ley.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS
Alfonso Ávila Hernández	C.C. 1.830.441	Ex compañero	Si
Ángela María Vivas Marín	C.C. 41.242.318	Hija	Si
Manuel Alejandro Martínez Marín	C.C. 1.120.559.788	Hijo	Si

Personas de extracción campesina, aunado a que la solicitante actualmente es mujer cabeza de familia, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores Moisés Burbano Gómez, identificado con C.C. No. 5.297.754 y Miriam Pastora Gómez Martínez, identificada con C.C. No. 41.107.494.

DÉCIMO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

propiedad de los señores Moisés Burbano Gómez, identificado con C.C. No. 5.297.754 y Miriam Pastora Gómez Martínez, identificada con C.C. No. 41.107.494.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de propiedad de los señores Moisés Burbano Gómez, identificado con C.C. No. 5.297.754 y Miriam Pastora Gómez Martínez, identificada con C.C. No. 41.107.494.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO TERCERO- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECIOCHO (18) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 053 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2017-00162-00, SIENDO SOLICITANTE LA SEÑORA **MARIA FABIOLA MARIN MOLINA**, IDENTIFICADA CON C.C 29.739.308 EXPEDIDA EN RESTREPO (VALLE), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y /O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
SECRETARIA**